

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. Vs. GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LIDERAZGO S.A.S.

RAD: 76001410500620210040900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo informando que, a través de apoderado judicial, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada.

Para resolver la orden de pago solicitada que es por aportes a salud dejados de pagar por el empleador, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Política establece que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 establece que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos...y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Igualmente, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

Asimismo, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, consagra

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”

Por lo explicado se tiene que la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar orden de pago, situación que no se cumple en estas diligencias. En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8 regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *“(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.”*

Ese presupuesto conforme al párrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, "(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo."

Por otro lado, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Por lo que, de los artículos citados, se tiene que para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas por concepto de aportes a la seguridad social en salud, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual "(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)", o "(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta."
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, en este caso los requisitos mencionados no se reúnen, en atención a que los documentos presentados para el cobro ejecutivo fueron los siguientes:

- Estado de cuenta expedido por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de fecha 21 de mayo de 2021
- Copia de carta cobro prejuridico de aportes en mora al Sistema de Seguridad Social en Salud, fechado 5 de abril de 2021.
- Copia de la Guía No. 2106064252 de la empresa de mensajería Servientrega
- Formato de Envío Aportantes al abogado externo, expedido por la ejecutante el día 29 de abril de 2021.
- Copia incompleta del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada

Por lo que brillan por su ausencia las acciones persuasivas de contacto al deudor, por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, el cual no se presentó, motivo por el cual, este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, más aún si se tiene presente también que, en el requerimiento realizado a la empresa ejecutada se tiene como valor de aportes la suma de \$3.986.500, y en el escrito de ejecución la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de \$5.771.296, por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la ejecutada durante los años 2020 y 2021, no encontrándose tampoco que el requerimiento se hubiere realizado en debida forma, por lo que el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos necesarios que lo deben integrar, y por ende no es posible proferir la orden de pago solicitada. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.205.246 y portador de la tarjeta profesional No. 155.713 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LIDERAZGO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210040900

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 7 de octubre de 2021
En Estado No. - **175** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. Vs. FUNDACIÓN ESPACIOS LABORALES

RAD: 76001410500620210041000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo informando que, a través de apoderado judicial, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada.

Para resolver la orden de pago solicitada que es por aportes a salud dejados de pagar por el empleador, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Política establece que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 establece que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos...y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Igualmente, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

Asimismo, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, consagra

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”

Por lo explicado se tiene que la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar orden de pago, situación que no se cumple en estas diligencias. En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8 regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *“(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.”*

Ese presupuesto conforme al párrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, "(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo."

Por otro lado, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Por lo que, de los artículos citados, se tiene que para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas por concepto de aportes a la seguridad social en salud, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual "(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)", o "(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta."
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, en este caso los requisitos mencionados no se reúnen, en atención a que los documentos presentados para el cobro ejecutivo fueron los siguientes:

- Estado de cuenta expedido por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de fecha 6 de abril de 2021
- Copia de carta cobro prejuridico de aportes en mora al Sistema de Seguridad Social en Salud, fechado 3 de mayo de 2021.
- Copia de la Guía No. 2107601796 de la empresa de mensajería Servientrega
- Formato de Envío Aportantes al abogado externo, expedido por la ejecutante el día 30 de mayo de 2021.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada

Por lo que brillan por su ausencia las acciones persuasivas de contacto al deudor, por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, el cual no se presentó, motivo por el cual, este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, más aún si se tiene presente también que, en el requerimiento realizado a la empresa ejecutada se tiene como valor de aportes la suma de \$2.629.500, y en el escrito de ejecución la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de \$3.252.725, por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la ejecutada durante los años 2019 a 2021, no encontrándose tampoco que el requerimiento se hubiere realizado en debida forma a la dirección (Calle 3D No. 77A-10) que tiene registrada la ejecutada para esos efectos en su certificado de existencia, porque el requerimiento se dirigió a la Calle 3B No. 77A-10, por lo que el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos necesarios que lo deben integrar, y por ende no es posible proferir la orden de pago solicitada. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.205.246 y portador de la tarjeta profesional No. 155.713 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **FUNDACIÓN ESPACIOS LABORALES** por las razones expuestas en la parte motiva.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 7600141050062021004100

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 7 de octubre de 2021
En Estado No.- 175 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría